

## RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO

Montevideo, 7 de noviembre de 2023.

**Expe. 2021-32-1-0000969**

**R/D N°. 275/2023**

**VISTO:** El Sumario Administrativo dispuesto por R/D N° 157/2022, referente a presuntas irregularidades detectadas en el Departamento de Liquidación de Haberes, cuya responsabilidad recaería en el funcionario Bruno Pérez.

**RESULTANDO I:** Que en dicho sumario se designó como Instructor del procedimiento al Dr. José Busca, quien tomó las declaraciones a los funcionarios vinculados a los hechos, y diligenció la prueba respectiva, realizando a fs. 580 y siguientes el informe circunstanciado exigido por el artículo 57 del Decreto 222/014.

**RESULTANDO II:** Que entiende en dicho informe que se constataron irregularidades que habrían sido cometidas por el funcionario Bruno Pérez, las que ameritarían que se califique su actuación funcional como de haber cometido una falta muy grave, durante su actuación en el Departamento de Liquidación de Haberes, en el que estuvo a cargo del mismo, y también subrogando a la Funcionaria Jessica Barreiro.

**RESULTANDO III:** Que con respecto a los primeros 12 puntos descritos en el informe inicial que dio origen a estas actuaciones, el Instructor sumariante entiende que hubo una ausencia de la debida diligencia esperable en un funcionario a cargo del Departamento de Liquidación de Haberes, en cuanto a los puntos 1, 2, 7 y 12. Los que refieren a: No incluir el concepto Permanencia a la Orden en las nóminas a BPS, generándose multas; rectificativas en BPS de licencias generadas y no gozadas de varios funcionarios, donde se pagaban las mismas y no se enviaba a BPS; diferencias en relación a la cuota sindical que se descontaba a funcionarios, ya sea en las liquidaciones normales, aguinaldos y complementarias; Omisión de enviar la nómina a BPS en marzo de 2020, respecto a febrero de dicho año. También habría surgido una irregularidad nueva en su declaración, consistente en el pago de partidas sin la Resolución Respaldante.

**RESULTANDO IV:** Que, respecto a los otros puntos, el Instructor sumariante considera que el 8 y el 9, no resultan probados que hayan sido

**inumet**

Instituto Uruguayo de Meteorología  
Teléfono: (+598) 1895  
Dr. Javier Barrios Amorín 1488. CP 11200  
[www.inumet.gub.uy](http://www.inumet.gub.uy)  
Montevideo - Uruguay

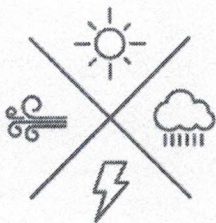
responsabilidad de Bruno Pérez, a su vez que el 10 y el 11 serían correcciones normales en el funcionamiento de la Administración. Y que los otros puntos mencionados, si bien fueron errores en la actuación del funcionario, no habrían generado multas o perjuicios para la Administración. Siendo estos otros errores más "esperables" en la actuación de un funcionario.

**RESULTANDO V:** Que en estos primeros 12 puntos, el Instructor sumariante considera que el funcionario demostró falta de eficiencia en el desempeño de su tarea, violando el deber funcional de actuar con la diligencia debida, establecido entre otros en el numeral 2 del artículo 29 de la Ley 19121.

**RESULTANDO VI:** Que el punto más grave a criterio del instructor, es el número 13 de los informes iniciales. Donde a su criterio se habría constatado que, en tres ocasiones, el funcionario Bruno Pérez habría realizado maniobras sobre el sistema de sueldos del Instituto, que resultarían en obtener un provecho económico personal, a través de una remuneración que no le correspondía. En el mes de febrero de 2020, habría modificado el monto que le correspondía por el Concepto "subrogación"; en el mes de mayo de dicho año, habría eliminado un descuento de falta que le correspondía; en el mes de julio, el funcionario habría realizado cambios en una partida de Compensación, que había dejado de cobrar meses atrás, para cobrarla ese mes que no le correspondía, realizando cambios posteriores para que no haya constancia de ello. Estas maniobras habrían sido plenamente probadas mediante diligencia realizada con técnicos de la empresa SAICO, encargada del sistema informático de sueldos del organismo, cuyos resultados se hayan agregados a fs. 534 y siguientes.

**RESULTANDO VII:** Que estas maniobras, configuraron a su criterio una violación gravísima de los deberes funcionales fundamentales, entre ellos el deber de Probidad, de primacía del interés público sobre cualquier otro y el deber de lealtad, establecidos entre otras normas por el artículo 59 de la Constitución, arts. 20 y 21 de la Ley 17.060 y los artículos 5 y 6 de la Ley 19823. Configurándose entonces, una falta administrativa muy grave, aún considerando circunstancias atenuantes y agravantes.

**RESULTANDO VIII:** Que se le dio vista del informe circunstanciado al sumariado, no evacuando el mismo.



## RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO

**RESULTANDO IX:** Que a fs. 603 y siguientes, se realizó el informe letrado previsto por el artículo 60 del Decreto 222/014, por el Dr. Matías Álvarez. El cual concluye en primer término, que en cuanto al aspecto formal se ha cumplido con todas las reglas de procedimiento, realizándose toda la producción de la prueba en forma adecuada, tendiente a la averiguación de la verdad material, dándose conocimiento al sumariado de cada instancia con suficiente anticipación.

**RESULTANDO X:** Que el informe letrado concluye que las infracciones que surgirían de los 12 primeros puntos del informe, serían calificables como faltas de carácter leve, que no suponen un accionar doloso ni entraña la violación de otro deber funcional que no sea el de obrar con diligencia. Pero que el punto 13 refiere a actos que beneficiaron económicamente al sumariado, realizados por él mismo, estando encargado del Departamento de Liquidación de Haberes, siendo una conducta que se califica de falta muy grave. Entendiendo que la Administración puede fundar jurídicamente la aplicación de la máxima sanción al sumariado, la destitución, siendo resorte de las autoridades.

**RESULTANDO XI:** Que se le concedió vista del informe letrado al sumariado, el cual presenta sus descargos a fs. 615 y siguientes. Justifica los errores cometidos, destacando la ausencia de procedimientos y formación, refiriendo también a unos presuntos casos análogos, donde la Administración no ha impuesto la mayor sanción a los funcionarios involucrados en ellos.

**RESULTANDO XII:** Que se remitió el expediente al Dr. Busca a los efectos de analizar los descargos. Concluyendo el letrado que son insuficientes los mismos. En los casos de los 12 primeros puntos, rebate las justificaciones presentadas, concluyendo que el sumariado tiene responsabilidad funcional en las señaladas anteriormente. Respecto al punto 13, en el mismo no hay ausencia de procedimientos o formación que justifique la actuación realizada. El funcionario sabía manejar el Sistema de Sueldos, y las acciones allí realizadas fueron hechas con consciencia y voluntad, con intención de beneficiarse económicamente y perjudicar a la Administración. A su vez, los

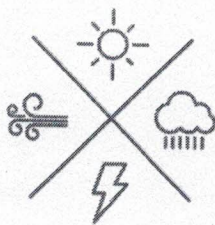
presuntos casos análogos no son tales, dado que, en los mencionados por el sumariado, las personas que recibieron beneficios incorrectos, lo hicieron por errores de otras áreas del Instituto, sin participación activa en el acaecimiento de los mismos. En el caso de Pérez él era el encargado del Departamento de Liquidación de Haberes, quien realizó las maniobras para beneficiarse, siendo esa la conducta que viola en forma flagrante y gravísima los deberes funcionales. Conducta que no se asemeja en forma alguna a cualquier otro caso sucedido en el Instituto de la que se haya tomado conocimiento.

**RESULTANDO XIII:** Que el Dr. Busca también concluye que la Administración está habilitada a imponer la sanción de destitución, compartiendo el informe del Dr. Álvarez, por haberse configurado la causal de Omisión prevista en el artículo 9 del Decreto 222/014 "Omisión. Se entiende por omisión, a los efectos de la destitución, el incumplimiento muy grave de las obligaciones funcionales." En el caso habiéndose violado, entre otros, el deber de Probidad, el de Primacía del Interés Público sobre cualquier otro y el deber de Lealtad. Pudiendo la Administración, en definitiva, adoptar esta sanción, cumpliendo con la normativa que regula los procedimientos disciplinarios.

**RESULTANDO XIV:** Que, antes de dictar resolución respecto a la presunta falta y su sanción, se debe tener presente el artículo 61 del Decreto 222/014, el cual refiere a que, si el sumario fue dispuesto a consecuencia de irregularidades en el manejo de fondos públicos, debe cumplirse con los artículos 140 y siguientes del TOCAF, entre ellos el 146, que dispone un dictamen del Tribunal de Cuentas, por lo que por Resolución 15/2023, este Directorio dispuso el pase de las actuaciones al citado Tribunal.

**RESULTANDO XV:** Que el Tribunal de Cuentas emitió dictamen, resolución 646/2023 (fs. 634), manifestando su acuerdo con lo realizado en el presente procedimiento disciplinario, expresando su acuerdo con la sanción sugerida de destitución del funcionario.

**RESULTANDO XVI:** Que, dado que los informes jurídicos sugerían la posibilidad de aplicar como sanción la destitución, se debe cumplir con el artículo 63 del Decreto 222/014, y recabarse la opinión de la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual fue solicitado también por Resolución 15/2023.



## RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO

**RESULTANDO XVII:** Que la Comisión Nacional del Servicio Civil dictó Resolución Nro. 331/2023, donde se pronuncia por acompañar la destitución del funcionario Bruno Pérez Manna por la causal de ineptitud.

**CONSIDERANDO I:** Que este cuerpo comparte en todos sus términos los informes realizados en el presente procedimiento (informe circunstanciado, informe letrado, informe respecto a evacuación de vista, informe del Tribunal de Cuentas y de la Comisión Nacional del Servicio Civil), considerando que se configuró por parte del funcionario Bruno Pérez, una falta administrativa muy grave, por las conductas descritas en el mismo. Considerando este Directorio, que cada una de las veces que se realizaron las maniobras para beneficiarse económicamente por parte del funcionario, se podría considerar configurada una falta administrativa muy grave, pasible de las máximas sanciones, por la violación de deberes funcionales que implica dicha conducta.

**CONSIDERANDO II:** Que, en definitiva, se configuró la causal de Omisión prevista en el artículo 9 del Decreto 222/014 "Omisión. Se entiende por omisión, a los efectos de la destitución, el incumplimiento muy grave de las obligaciones funcionales." En el caso habiéndose violado, entre otros, el deber de Probidad, el de Primacía del Interés Público sobre cualquier otro y el deber de Lealtad. Por lo que la sanción a aplicar, debe ser la de destitución, por la importancia que tienen los deberes violados, y el grado en que se vulneraron los mismos.

**CONSIDERANDO III:** Que, dado que la conducta desarrollada por el funcionario, además de ser una falta administrativa, puede llegar a configurar tipos penales, se debe también proceder a realizar denuncia penal, ante quien corresponda.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto precedentemente, a lo establecido en la Ley Nº 19.121 de 20 de agosto de 2013 y su Decreto Reglamentario Nº 222/2014 de 30 de julio de 2014 así como lo dispuesto en la Ley Nº 19.158 de 25 de octubre de 2013, marco normativo de este Servicio Descentralizado.

